



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

VERBAL (Acción declarativa de responsabilidad civil) Rad. 08001-31-53-016-2020-00122-00

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL CON PERJUICIO)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2020-00122-00

DEMANDANTES: WATCHES STORE LTDA Y ELIEZER LABARCA MONTIEL

DEMANDADOS: HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la presente reforma de demanda presentado el día 4 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

En derecho colombiano, el artículo 93 del código general del proceso, instituye variadas reglas para impulsar la reforma de la demanda en materia civil.

En efecto, el estrado al reparar en el numeral 1 de aquella disposición, aprecia que se previene que «1.- Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones, o de los hechos en que ellas se fundamentan, o que se pidan o se alleguen nuevas pruebas».

A su turno, en el exordio de dicha normatividad, se establece que «el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial».

Dentro del caso *sub examine*, esta agencia judicial al revisar el memorial adiado 4 de marzo de 2021 contentivo de la reforma, se observa que la parte demandante, hace inclusión de un nuevo demandado y se aclara la identificación del otro demandado y en la calidad en que interviene, nuevas pruebas, nuevos hechos, y la modificación de las pretensiones de condena 2° y 5°.

Naturalmente, todas esas variaciones enarboladas con la reforma de la demanda con respecto al libelo genitor, son procedentes en juicios declarativos en armonía con los dictados de competencia y especialidad de esta Juzgadora; luego, a la reforma en tales aspectos se accederá, debido a que fue invocada oportunamente dado que se presentó antes del dictado de la providencia que fije la fecha para la celebración de la audiencia inicial.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

VERBAL (Acción declarativa de responsabilidad civil) Rad. 08001-31-53-016-2020-00122-00

Una coda brevísima, es menester prohiar en aras de memorar que el demandado centro comercial BLUE GARDENS, aún no ha sido notificado de la admisión del presente libelo de responsabilidad civil *aquiliana*; y por contera, la presente reforma deberá notificársele personalmente, en razón de su no comparecencia al litigio.

En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la sociedad WATCHES STORE LTDA Y ELIEZER LABARCA MONTIEL, y en contra de las SOCIEDADES HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en su calidad de vocera del fideicomiso patrimonio autónomo BLUE GARDENS, en cuanto a que se agrega como demandado al CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS, a la adición de otros medios probativos, nuevos hechos y la modificación de las pretensiones de condena 2° y 5°.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia por estado a los demandados SOCIEDADES HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en su calidad de vocera del fideicomiso patrimonio autónomo BLUE GARDENS, y una vez cumplido ese acto de intimación, correr traslado de la reforma a la totalidad del extremo pasivo por el término de diez (10) días hábiles a efecto de que ejerza la defensa (núm. 4 artículo 93 del C.G.P.).

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto admisorio de la reforma de la demanda al demandado CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS, conforme lo dispuesto en los artículos 93, 291 a 292 del C. G. del P y 8 a 9 del Decreto 806 de 2020, y CÓRRASE traslado a los demandados por el término de Veinte (20) días hábiles, conforme lo dispone el Artículo 369 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA